



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 64 De Miércoles, 9 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210030200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Rojano	Gustavo Pacheco Mercado	08/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210033800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	G Y B Consultores Sas	08/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418901420210033600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Brayan Amed Contreras Molina	Nilda Rosa Montes Yepes	08/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418901420210032100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Palmar	Banco Davivienda S.A	08/06/2021	Auto Rechaza De Plano
08001418901420190005600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Leonel Berrio Berrio, Luis Alfonso Renteria	08/06/2021	Auto Decide - Nombra Curador
08001418901420210032500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Durby Wlver Duque Leal	08/06/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 9 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

f50beed8-e7c2-4d1a-ac09-77844eecd5f1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 64 De Miércoles, 9 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210033300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Nancy Cecilia Pacheco De Pedroza	08/06/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210032400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultinagro	Inirida Esther Gonzalez Martinez	08/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210033300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Leonis Hernandez Marquez, Maritza Hernandez De Pereira	08/06/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210032600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Valor Confianza	Yecid Mendoza	08/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418901420210033900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Otros Demandados, Juan Miguel Balbin Blanco	08/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210033400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Suri Vanessa Sampayo Bovea, Jair Gomez Lopez	08/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 9 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

f50beed8-e7c2-4d1a-ac09-77844eecd51



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 64 De Miércoles, 9 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210032300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gustavo Florian Reyes	Hernando Jose Sarabia Meriño	08/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210033200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Noelvis Marina Orozco	Wilmer Varela Garcia, Jair Enrique Marquez Agudelo	08/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418901420190064100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Walther Andres Diaz Ramos	Alberto Manuel Castro Molinares	19/05/2021	Auto Decide - Terminación
08001400302320180118900	Procesos Ejecutivos	Carlos Alberto Luna Jimenez	Jesus Rafael Padilla Echeverria	08/06/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001400302320180121100	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crdito Coophumana	Doremys Del Carmen Barrios Hernandez	08/06/2021	Auto Decide
08001400302320180118600	Procesos Ejecutivos	Ivan Jimenez Garrido	Shirley Milagros Castro Pineda, Javier Antonio Pirela Santamaria	08/06/2021	Auto Requiere - Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 9 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

f50beed8-e7c2-4d1a-ac09-77844eecd51



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 64 De Miércoles, 9 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302320180118400	Procesos Ejecutivos	Jaider Maya Villazon	Jasveidy Solano Ibañez	08/06/2021	Auto Requiere - Por Desistimiento Tacito
08001400302320180029100	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Ibis Yecenia Del Portillo Galvan	Jairo Jesus Sanjuan Iglesias	08/06/2021	Auto Fija Fecha
08001418901420210032900	Verbales De Minima Cuantia	Carolina Rodriguez Meizel Y Otro	La Barra Vip Sas, Rosira Isabel Echeverria De La Rosa	08/06/2021	Auto Rechaza De Plano
08001418901420190008800	Verbales De Minima Cuantia	Doris Elena Arias De Cespedes	Guadalupe Valencia De Villalba	08/06/2021	Auto Decide - Nombra Curador
08001418901420210033100	Verbales De Minima Cuantia	Luis Eduardo Cuervo Soto	Y Otros Demandados ., Luz Marina Valdez Retamozo	08/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 9 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

f50beed8-e7c2-4d1a-ac09-77844eecd51



Ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	0800140030232018 0029100
Proceso	Prueba extraprocesal.
Demandante	Ibis Yecenia Del Portillo Galván
Demandado	Jairo Jesús Sanjuan Iglesias
Decisión	Señala fecha Audiencia

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la nota secretarial se procede a fijar fecha de audiencia para realizar la diligencia de interrogatorio anticipado que viene decretada en auto anterior. En merito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar nueva fecha para la realización de la diligencia de interrogatorio anticipado que se le practicara al señor JAIRO JESÚS SANJUAN IGLESIAS.

SEGUNDO. Cítese y hágase comparecer al señor JAIRO JESÚS SANJUAN IGLESIAS para el día 17 de junio de 2021 a las 9:00 am.

TERCERO. La convocatoria a las partes, demandante y demandada, implica su concurrencia personal a través del mecanismo tecnológico con la finalidad de realizar el interrogatorio anticipado.

La audiencia se adelantará a través de la aplicación tecnológica MICROSOFT TEAMS enlazada a través del correo electrónico del Despacho Judicial, que permite el acceso de las partes, de tal forma que sea posible su activa participación virtual. La ruta de acceso de la audiencia será remitida por medio del correo electrónico registrada en la demanda, la cual deberá ser aceptada por las partes para su ingreso exclusivo el día y hora señalados, de conformidad con el decreto 806 del 4 de junio de 2020 y en concordancia con la normatividad procesal vigente.

Se insta a las partes a mantener actualizada su información de contacto, así como a atender las solicitudes y recomendaciones que por secretaria se harán a través de los medios tecnológicos disponibles (teléfonos, cuentas de WhatsApp, correos electrónicos, entre otros), relacionadas con envío previo de documentos de identificación, así como cualquier otra encaminada a lograr la efectiva practica de la audiencia.

Cualquier información adicional que requieran los interesados, podrán solicitarla al número 3023054715 o al correo institucional j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

<p style="text-align: center;">CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-06-2021</p> <p style="text-align: center;">ELLAMAR SANDOVAL DIAZ Secretaria</p>

Firmado Por:

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2103915251b682d6dd2fc79d78165bfb1542a98bccc473b0c5f3b5492ccbbf7**
Documento generado en 09/06/2021 02:21:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014003023-2018-01184-00

Decisión: Requiere por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante acredita que realizó el procedimiento de notificaciones. No obstante, la diligencia de notificación por aviso aportada por la interesada, al demandado JASVEIDYS SOLANO IBÁÑEZ no cumple con el lleno de los requisitos del artículo 292 del C.G. del P., que ordena: “*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica*”.

Pues bien, atendiendo a la disposición imperativa del artículo, no se evidencia el anexo correspondiente dentro de su solicitud, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte ejecutante, a fin de que aporte copia de la providencia cotejada que debe ir acompañada la notificación según el artículo 292 del C.G. del P. (auto cotejado que libra mandamiento de pago).

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que aporte la carga procesal que le corresponde en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-06-2021</p> <p>ELLAMAR SANDOVAL DIAZ Secretaria</p>

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a43c181d805c82d843c678c9c0e7aaa6c54f2abc89a184911f0e4c821694909**

Documento generado en 09/06/2021 02:21:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Número de Radicación: 0800140032018-01186-00

Naturaleza del proceso: Ejecutivo.

Decisión: Auto requiere.

Una vez revisado el expediente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal subsiguiente, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G del P.

Notifíquese

El Juez,
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-06-2021</p> <p>ELLAMAR SANDOVAL DIAZ Secretaria</p>

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6ff334978db68b589b6ee295cde89e9d2d2234f69e5f7ff1376cff9ab92d8a**
Documento generado en 09/06/2021 02:21:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Número de Radicación: 0800140030232018-01189-00

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Este despacho por auto de 21 de octubre de 2019 requirió a la parte demandante a fin de que aportara la carga procesal correspondiente, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del C.G. del P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre del demandado, con la salvedad de los remanentes que haya lugar. Previo a la emisión de oficios que comuniquen el levantamiento de medidas cautelares, por secretaría se ordena rendir informe secretarial sobre memoriales y/o correos pendientes a fin de establecer si existen comunicaciones de remanentes para este proceso, de tal manera que de existir, deberá ingresarse inmediatamente el proceso al despacho.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9354326a12e015a00bf05e87eb9ecbd51f080add709587c1a31ee452356fad6

Documento generado en 09/06/2021 02:21:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Número de Radicación: 080014189014 2018 01211 00
Naturaleza del proceso: Ejecutivo
Decisión: Ordena Emplazamiento.

CONSIDERACIONES

Revisando el expediente, se percata el despacho, que por medio de auto de fecha 15 de agosto de 2019, publicado por estado el 16 de agosto de la misma anualidad, se ordenó emplazar a la demandada DONERIS DEL CARMEN BARROS HERNANDEZ. Empero, no existe en el expediente auto de constancia de publicación del edicto emplazatorio en un diario de amplia circulación, tal como se ordenó en las providencias referenciadas anteriormente. Es importante resaltar que el auto que ordeno el emplazamiento a la demandada DONERIS DEL CARMEN BARROS HERNANDEZ se realizó días antes de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del acuerdo PCSJA20-11517.

Siendo así las cosas, memórese que el emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En consecuencia;

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4/06/2020.

SEGUNDO. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a la demandada DONERIS DEL CARMEN BARROS HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.584.037 las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4/06/2020.

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

Notifíquese
El Juez,
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-06-2021 ELLAMAR SANDOVAL DIAZ Secretaria

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f63a112bafb293b859cf23723de6c8e454b1e6a5c92114c02d8ad4cd04592b**
Documento generado en 09/06/2021 02:21:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2019-00056-00

Demandante. COOPERATIVA COOCREDIANGULO

Demandado. LEONEL BERRIO BERRIO y LUIS ALFONSO RENTERIA HERNANDEZ.

CONSIDERACIONES

Agotado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por encontrarse en el momento procesal para ello de conformidad con lo establecido en inciso siete (7) del Art. 48 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se procederá a nombrar curador ad litem al demandado. En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Nombrar a la doctora Mauren Romero Hernández, identificada con C.C 1.104.011.388 y T.P. 227.058, como curadora ad-litem del señor LUIS ALFONSO RENTERIA HERNANDEZ identificado con Cedula de ciudadanía No. 9.084.036 para que adelante su representación en este asunto.
2. Comunicar el nombramiento, dar posesión por secretaría y notificar la providencia respectiva a la abogada, quien se puede localizar en la calle 33 F No. 2-54 Barrio universal Barranquilla, Teléfono 3162313124, email en el Correo electrónico maurensrh@hotmail.es

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aa2583780206b872d8df8fad61793686747c7ddb8aad94044e74c33ced44b65

Documento generado en 09/06/2021 02:21:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verbal (pertenencia) 080014189014-2019-00088-00

Demandante. DORIS ELENA ARIAS DE CESPEDES

Demandado. GUADALUPE DEL ROSARIO VALENCIA DE VILLALBA y BRYAN DE JESUS MUÑOZ AGUDELO.

CONSIDERACIONES.

Agotado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por encontrarse en el momento procesal para ello de conformidad con lo establecido en inciso siete (7) del Art. 48 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se procederá a nombrar curador ad litem al demandado. En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Nombrar al doctor CARLOS ALFONSO VALENCIA YEPES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.861.969 y tarjeta profesional No. 202416 del C.S.J. como curador ad-litem de la señora GUADALUPE DEL ROSARIO VALENCIA DE VILLALBA identificada con Cedula de ciudadanía No. 22.426.545 para que la represente en este asunto.

2. Comunicar el nombramiento, dar posesión y notificación respectivas al abogado, quien se puede localizar en la carrera 27 #104-40 urbanización prados del edén casa 41B, celular 3022134948, correo electrónico cvalenciayepes@gmail.com

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36161f8a3b56df0db747d22957675bf863cd41a9dfde75225be444e6ba91cb8**

Documento generado en 09/06/2021 02:21:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo 080014189014-2021-00321-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAR.
Demandado: BANCO DAVIVIEDA S.A.
Decisión: Rechazo por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 26 Un. 1º del C.G.P., disciplina: Competencia territorial: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.” A su vez, el Num. 3º ibídem, prescribe: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que de la simple lectura del texto de la demanda y del documento aportado como título de recaudo ejecutivo por la parte actora, señalan como domicilio del demandado el Municipio de Ciénaga (Magdalena), así como el lugar del cumplimiento de la obligación instrumentalizada en el documento ejecutivo aparejado indica que es el Municipio de Ciénaga, igual que las direcciones para recibir notificaciones están en Ciénaga y Santa Marta (Magdalena), por tanto, este juzgado rechazará la demanda en cumplimiento del inciso segundo del artículo 90 ídem, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a través de secretaría a la oficina judicial (asignación y reparto) a fin que sea distribuida entre los juzgados civiles municipales de Cienaga (Magdalena) para su conocimiento.

TERCERO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese
El Juez,
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-06-2021</p> <p>ELLAMAR SANDOVAL DIAZ Secretaria</p>

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0882ecce39d9aba28007570b3294df60b723102e016b26b3ddfcc13136ddf2e1

Documento generado en 09/06/2021 02:21:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00325-00

Decisión: Niega mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, artículos respectivos del Decreto 806 de 2020, artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de donde resulta que no hay lugar al mandamiento, por tanto, el estudio de los documentos aportados al proceso no permite establecer la cadena ininterrumpida de endosos legales prescrita en el artículo 661 del C. de Co., situación evidente a partir de la inscripción sobre intervención de la Superintendencia en el certificado de existencia y representación legal, los autos allegados que afectan la representación de quien fuera representante legal de la acreedora originaria CREDIMED S.A.S., la fecha del endoso en propiedad número 000390, y los demás anexos del libelo, cuales no brindan evidencia suficiente para establecer la cadena de ininterrumpida endosos, por tanto, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN

SEGUNDO: Devolver la demanda presentada y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando por secretaría las anotaciones en sistemas y plataformas digitales.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac7980afd84d84711be9c9828239aac287e0a5c68f00b63c141121e73c4a7da**

Documento generado en 09/06/2021 02:21:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verbal de Pertenencia 080014189014-2021-00329-00

Demandante: Armando Echeverría Villareal.

Demandado: Herederos indeterminados de Esther Maria Barros Diazgranados y Otros.

Decisión: Rechazo por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 Numeral 7º del C.G.P., relacionada con la competencia territorial señala: “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinda y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 375 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora pretende obtener por vía judicial la declaratoria de pertenencia en su favor del inmueble situado en la carrera 10B No. 10-13 en el Corregimiento La Playa, inmueble que hace parte de uno de mayor extensión distinguido en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-112449. La parte actora con su demanda anexa, Certificado Especial de tradición con fecha 26 de febrero de 2021, donde se consigna: “relacionado con un **inmueble ubicado en el MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO (se destaca)** con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-112449. Igualmente, de la simple lectura del certificado de tradición presentado como anexo a la demanda, consigna; “**Un lote de terreno, ubicado en el Corregimiento de La Playa, hoy Eduardo Santos, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, (se destaca)** en el Departamento del Atlántico.

Los documentos examinados emanan la garantía de buena fe pública registral, conforme a la cual declaran que el inmueble a usucapir está situado en el Municipio de Puerto Colombia-Atlántico, por tanto, este juzgado, rechazará el libelo en cumplimiento del inciso segundo del artículo 90 ídem, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a través de secretaría a la oficina judicial (asignación y reparto) a fin que sea remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia para su conocimiento.

TERCERO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b388259510bec5f1d88ebcedf36c718f0c93f44282e41b07f1a0b80235aa372**

Documento generado en 09/06/2021 02:21:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00330-00

Decisión: Niega mandamiento.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, artículos respectivos del Decreto 806 de 2020, artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de donde resulta que no hay lugar al mandamiento, por tanto, el estudio de los documentos aportados al proceso no permite establecer la cadena ininterrumpida de endosos legales prescrita en el artículo 661 del C. de Co., situación evidente a partir de la inscripción sobre intervención de la Superintendencia en el certificado de existencia y representación legal, los autos allegados que afectan la representación de quien fuera representante legal de la acreedora originaria CASA EYMACAG S.A.S., la fecha del endoso en propiedad número 000077, y los demás anexos del libelo, cuales no brindan evidencia suficiente para establecer la cadena de ininterrumpida endosos, por tanto, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN.

SEGUNDO: Devolver la demanda presentada y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando por secretaría las anotaciones en sistemas y plataformas digitales.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1426266a6cdf1afdbbf8fe03104115257c74033cf40c9b3b57365c829699b2f2**

Documento generado en 09/06/2021 02:21:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verbal - Restitución inmueble arrendado 080014189014-2021-00331-00

Demandante: Luis Eduardo Cuervo Soto.

Demandado: Luz Marina Valdez Retamoso y Otros.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 que adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82. Num 6° del C.G.P., Requisitos de la demanda, establece: “ La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”- A su vez, el art. 8° Inciso 2° del Decreto 806 de 2020, establece: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que se trata de un proceso de restitución de inmueble en el cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento suscrito de un Local Comercial por mora en el pago de los canones de arrendamiento, los cuales la parte actora, no señala los periodos no cancelados por la pasiva, por lo que la parte actora deberá subsanar la demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

1.1. La parte actora deberá señalar en forma clara y precisa los periodos o meses no cancelados por la pasiva,

1.2.- La parte actora deberá aclarar el monto o cuantía del canon de arrendamiento, toda vez, que de la simple lectura de su libelo introductor señala como cuantía del canon de arrendamiento la suma de \$ 880.000 que al ser cotejado con el contrato de arrendamiento aportado su valor es de \$ 800.000 mensuales.

1.3.- La parte actora deberá indicar las pruebas que tenga la pasiva en su poder para que las aporte,

1.4.- La parte actora deberá indicar en forma precisa la dirección del inmueble sobre el cual recae el contrato de arrendamiento cuya terminación persigue por vía judicial, de la simple lectura de su libelo introductor se observa que coloca como dirección del inmueble (Local Comercial) situado en la calle 38 No. **46-143 46-155 (se destaca)**, que al ser cotejada con la que aparece en el contrato de arrendamiento arrojado como anexo, es diferente, **calle 38 No. 46-145.**

1.5.- Deberá indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados y allegar las evidencias correspondientes, por lo que se inadmitirá la demanda, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- La parte actora deberá indicar en forma clara y precisa los periodos o meses de arrendamientos causados y no pagados por la pasiva.

1.2.- Aclarar el monto o cuantía de los canones de arrendamiento.

1.3.- La parte actora deberá indicar las pruebas que se encuentre en poder la pasiva, conforme a lo ordenado en el Numeral 6° del artículo 82 del C.G.P.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

1.4.- Indicar la dirección exacta del inmueble sobre el cual recae el contrato de arrendamiento cuya terminación persigue por esta vía.

1.5.- La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65c213222db94f8e48fd0243112058ede0b69669398f7dec2404459ee4b64a27

Documento generado en 09/06/2021 02:21:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00333-00

Decisión: Niega mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, artículos respectivos del Decreto 806 de 2020, artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de donde resulta que no hay lugar al mandamiento, por tanto, el estudio de los documentos aportados al proceso no permite establecer la cadena ininterrumpida de endosos legales prescrita en el artículo 661 del C. de Co., situación evidente a partir de la inscripción sobre intervención de la Superintendencia en el certificado de existencia y representación legal, los autos allegados que afectan la representación de quien fuera representante legal de la acreedora originaria COOINVERCOR, la fecha del endoso en propiedad número 000004, y los demás anexos del libelo, cuales no brindan evidencia suficiente para establecer la cadena de ininterrumpida endosos, por tanto, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN

SEGUNDO: Devolver la demanda presentada y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando por secretaría las anotaciones en sistemas y plataformas digitales.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7812c2423b39a4eab4c9a4dda09a6cd5824dabfa3f1ca26725fb3cc5208bf5e**

Documento generado en 09/06/2021 02:21:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00339-00

**Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
“COOTRACERREJON”.**

Demandado: Juan Miguel Balbin Blanco y Luis Fernando Ospina Quintero.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 que adicionó otros requisitos formales de la demanda. El art. 82 en los Numerales 4° y 6° ibídem, disciplina: “Lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422 y s.s. del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1.1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, como lo exige el numeral 6° del art. 82 del C.G.P.

1.2.- La parte actora deberá aclarar las pretensiones de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del CGP, en razón, a que pretende en un mismo periodo el pago de intereses corrientes y moratorios, correspondientes a los pagos a efectuarse en las fechas 12/31/2020; 01/31/2021; 02/28/2021; 03/31/2021 y 04/30/2021; falencias que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a las exigencias del art. 82 Núm., 6° del C.G.P.

1.2.- La parte actora deberá aclarar las pretensiones de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del CGP, en razón, a que pretende en un mismo periodo el pago doble de intereses corrientes y moratorios.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

<p style="text-align: center;">CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-06-2021</p> <p style="text-align: center;">ELLAMAR SANDOVAL DIAZ Secretaria</p>

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4c196cf511f075f9ab040d7f89b547d2571c9c406bf4e709f3c4319e5cc5be**
Documento generado en 09/06/2021 02:21:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**